



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **ALEXANDRA TORO** contra **COMERCIALIZADORA DACOM S.A.S.** radicado con el Numero **2020-164**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **COMERCIALIZADORA DACOM S.A.S.**, y se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3712

EL poder anexo al escrito de contestación por parte de **COMERDACOM S.A.S EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN** cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P, por lo que resulta viable reconocer personería.

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestacion de la demanda allegada por **COMERDACOM S.A.S EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN**, la cual fue presentada dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COMERDACOM S.A.S EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN**.

SEGUNDO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.,

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **WILLIAM TABORDA GIRALDO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No 8.406.756 y portador de la Tarjeta Profesional No 136.197 del CSJ como apoderado de **COMERDACOM S.A.S EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN**.



CUARTO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS.** Si a ello hubiere lugar, para el día MARTES 01 de MARZO del año 2022 a las 01:30 Pm

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **DORA ALEYDA LANDÁZURI** contra **COLPENSIONES**, radicado con el Numero **2020-168**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **COLPENSIONES**, y se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3704

EL poder anexo al escrito de contestación por parte de **COLPENSIONES** cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegada por **COLPENSIONES** la cual fue presentada dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No 56.392 del CSJ como apoderado de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No 56.392 del CSJ. en favor de la abogada **PAOLA ANDREA MARTÍNEZ BARBOSA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.918.107



y portadora de la Tarjeta Profesional No. 139.128 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **DORA ALEYDA LANDÁZURI**.

CUARTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

QUINTO: tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO**.

SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

SÉPTIMO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**. Si a ello hubiere lugar, para el día MIÉRCOLES 02 de FEBRERO del año 2022 a las 02:30 Pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **ROSALBA MUÑOZ DIAZ** contra **COLPENSIONES- PROTECCIÓN S.A y PORVENIR S.A**, radicado con el Numero **2020-178**. Para informarle que, en el presente proceso, se contestó la demanda por parte de **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A**, y está pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3707

Los poderes anexos a los escritos de contestación cumplen tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisados los escritos, de contestación por parte de **COLPENSIONES - PROTECCIÓN S.A, PORVENIR S.A** se tiene que se ajustan a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.



RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 9002537591 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** en favor de la abogada **PAOLA ANDREA MARTÍNEZ BARBOSA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.918.107 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 139.128 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No 73.191.919 y portador de la Tarjeta Profesional No 233.384 del CSJ como apoderado de **PROTECCIÓN S.A**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.143.869.669 y portadora de la Tarjeta Profesional No 338.180 del CSJ como apoderada de **PORVENIR S.A**

QUINTO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES-PROTECCIÓN S.A y PORVENIR S.A**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **MARÍA CLAUDIA PÁEZ MALLARINO**.

SEXTO: tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO**.

SÉPTIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

OCTAVO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOVENO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**. Si a ello hubiere lugar, para el día **JUEVES 24 de FEBRERO** del año 2022 a las 03:30 Pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **FLORALBA RESTREPO MENDOZA** contra **COLPENSIONES- PORVENIR S.A**, radicado con el Numero **2020-176**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A** y se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3705

Observa el Despacho que en el plenario reposa la contestación de **COLPENSIONES, y PORVENIR S.A** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Los poderes anexos a la contestación de la demandada de **COLPENSIONES, y PORVENIR S.A** - cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Para finalizar, se observa que algunas pretensiones pueden afectar de manera directa a los intereses de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, por tanto, se ordenará vincularla a la litis. Teniendo en cuenta que la organización es una entidad pública, se notificará conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S

En virtud de lo anterior, el Juzgado.



RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 9002537591 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** en favor de la abogada **GLORIA ESPERANZA GUTIÉRREZ PRADO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.820.369 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 121.187 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A** la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **FLORALBA RESTREPO MENDOZA.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 830.515.294-0 en calidad de apoderado general de **PORVENIR S.A.**

QUINTO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** en favor de la abogada **DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.087.101 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 315.617 del C.S. de la J. para representar a **PORVENIR S.A** en los términos de la sustitución presentada

SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO.**

SÉPTIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

OCTAVO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOVENO: VINCULAR como litis por pasiva a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES.**

DECIMO: NOTIFICAR al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE,

A V I S A

3

A la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES** a través de su representante, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) Señor (a) **FLORALBA RESTREPO MENDOZA** mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía No. **31.838.970**, bajo el Radicado **(76001-31-05-013-2020-00176-00)** en contra de dicha entidad y que mediante **AUTO INTERLOCUTORIO No. 3705 del 10 de diciembre de 2021, se admitió demanda** y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL PARÁGRAFO DEL **ART. 20 DE LA LEY 712 DE 2001, Y DEL ARTÍCULO 108 DEL C. P. T. Y DE LA S. S.** SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE A LA DEMANDADA, PERO COMO NO FUE POSIBLE POR LA EMERGENCIA SANITARIA COVID 19, POR LO CUAL SE PROCEDE A NOTIFICAR A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO JUDICIAL (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

POR LO TANTO, SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE **CINCO (05) DÍAS HÁBILES PARA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN O DÍEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTE NOTIFICACIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES CORRESPONDIENTES**, TODO LO ANTERIOR CONFORME LOS **ARTÍCULOS 431, 442 Y 443 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**.

CON EL PRESENTE AVISO SE APORTA COPIA DE LA DEMANDA Y DEL AUTO ADMISORIO, PARA LOS FINES PERTINENTES.

El presente Aviso se libra hoy 10 de diciembre de 2021.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **KATHERINE RODRÍGUEZ ARCINIEGAS** contra **COLPENSIONES**, radicado con el Numero **2020-166**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **COLPENSIONES**, y se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3716

Observa el Despacho que en el plenario obran contestación de la demanda efectuada por parte de COLPENSIONES, la cual fue presentada dentro del término legal.

Observa el Despacho que en el plenario obra contestacion de la demanda presentada dentro del término legal por la demandada COLPENSIONES pero que no se encuentra ajustadas a lo dispuesto en el numeral 1 del Parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 así

De la contestacion allegada por la demandada **COLPENSIONES** se tiene que incumplió su carga de aportar los documentos relacionados con la demanda, toda vez que lo único que se anexa son los documentos tendientes a acreditar la representación de la demandada, y documentos del expediente administrativo que no corresponde a la del causante así las cosas, resulta necesario que se aporte el expediente administrativo completo del señor **DANIEL SALAZAR** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 6.234.063.

Por lo manifestado, la contestacion efectuada por **COLPENSIONES** sera inadmitidas y se concederá el término de cinco días (5) para subsanar las falencias presentadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

El poder anexo a la contestación de la demanda de COLPENSIONES, cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.



Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

2

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No 56.392 del CSJ como apoderado de **COLPENSIONES**

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No 56.392 del CSJ. en favor de la abogada **PAOLA ANDREA MARTÍNEZ BARBOSA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.918.107 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 139.128 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: INADMITIR la contestacion de demanda efectuada por **COLPENSIONES** en su calidad de demandada y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

CUARTO: tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO**

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9
E-mail: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

1

Señora:
NATALIA CANO SUESCUN
CALLE 30ª # 39 – 16 CONJUNTO MONTECARLO
ARMENIA - QUINDIO

No. Rad.	Naturaleza del proceso	fecha de elaboración
P-237-2015	Ord. Laboral de primera instancia	10/12/2021

Demandante	Demandado
CECILIA QUESADA OLAYA	PROTECCION S.A. y OTROS

SE COMUNICA

A la NATALIA CANO SUESCUN, en su calidad de integrado al litigio, dentro del proceso de la referencia, que en este Despacho Judicial se radicó con el No. P- 237-2015, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por la señora **CECILIA QUESADA OLAYA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **24.815.328**, y por auto No. 2131 de 08/11/2021, se la vinculó, ORDENANDOSE su notificación, por lo cual debe comparecer a este despacho dentro de los Diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación, a efecto de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda.

Se le advierte que, en caso de NO COMPARECER dentro del término señalado, se les NOTIFICARÁ PERSONALMENTE el auto admisorio de la demanda mediante la FIJACION DEL AVISO de que trata el inciso 3 del artículo 291 del C.G.P., entregándosele para el evento traslado de la demanda y copia del auto admisorio.

Empleado responsable

Parte interesada
Nombres y apellidos

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA



INFORME DE SECRETARIA: A despacho del Señor Juez el presente proceso, de **HECTOR FABIO ZAPATA ANGULO** contra **PROSEGUR Y OTROS**, radicado bajo el número **2018-008**. Para informarle que estaba programada para realizar la audiencia de trámite y juzgamiento el día **3 de diciembre de 2021**, sin embargo no se pudo llevar a cabo en razón a la reprogramación de la agenda de audiencias realizada por el Despacho. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2021

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2160

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no se pudo realizar la audiencia programada dentro del proceso 2018-008, por la reprogramación de la agenda de audiencias realizada por el Despacho; siendo necesario reprogramar la fecha y hora de audiencia para el día **LUNES 28 DE FEBRERO DE 2022, A LAS 8:30 DE LA MAÑANA**, donde se surtirá la audiencia de trámite y juzgamiento; dejando sin efecto el auto 1654 que fijo fecha para el día 3 DE DICIEMBRE DE 2021. Así las cosas se,

DISPONE:

1. **DEJAR** sin efecto el auto 1654 que fijo fecha para el día 3 DE DICIEMBRE DE 2021.
2. **REPROGRAMAR** la fecha de audiencia para el **LUNES 28 DE FEBRERO DE 2022, A LAS 8:30 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la se llevará a cabo audiencia de trámite y juzgamiento y anunciará el fallo con la decisión de las respectivas impugnaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso radicado con el número **2018-393**, para informarle que se procedió con el registro de emplazados de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CUSANTE HUMBERTO GRAJALES GRAJALES**. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3710

En atención al informe secretarial que antecede, procede el juzgado a revisar el expediente y encuentra que se glosan las publicaciones del edicto emplazatorio al expediente digital de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CUSANTE HUMBERTO GRAJALES GRAJALES**, en la página de registro de emplazados, razón por la cual se procederá a nombrarle curador ad litem para que lo (a) represente.

De otro lado, como quiera, que quien representará al emplazado (a) es un auxiliar de la justicia bajo la figura del Curador Ad Litem; entiende el despacho que este requiere gastos para acudir al juzgado a su posesión y estudio del expediente; razón por la cual, se fijaran los gastos de curaduría a cargo de la parte demandante, en la suma de **\$400.000 pesos**; advirtiéndole que dicha suma solo se refiere a la suma para gastos de curaduría, siguiendo los lineamientos del **artículo 363 del Código de General del Proceso**, aplicable a nuestra ritualidad por expresa autorización del **artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador Ad-Litem de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CUSANTE HUMBERTO GRAJALES GRAJALES**. a la siguiente auxiliar de justicia:

MEDINA CARMONA	LIZETH JOHANA	Lizethmedina783@gmail.com	3104758277
----------------	---------------	--	------------

Quien forma parte de la lista de abogados del Valle del Cauca y se le enviará correo electrónico, para informarle su nombramiento.



SEGUNDO: FIJAR como **Gastos de Curaduría Ad-litem**, a favor del auxiliar de la justicia, que acepte, se posesione y represente en este juicio a de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CUSANTE HUMBERTO GRAJALES GRAJALES**, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00)**, rubro que debe cubrir en su totalidad por **la parte demandante**, conforme lo manifestado en precedencia.

TERCERO: INCLUIR el valor antes mencionados en la liquidación de costas del presente proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ**



INFORME DE SECRETARÍA. Al despacho del señor Juez el presente proceso radicado bajo el número **2019-051**, para informarle que, la perito grafóloga designada presenta memorial requiriendo el pago de los honorarios, para proceder al peritaje ordenado. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
La Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2661

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2021

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la perito grafóloga designada presenta memorial requiriendo el pago de los gastos y expensas, para proceder al peritaje ordenado, la cual se pone en conocimiento de la parte demandada para que proceda de conformidad. Así las cosas se

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandada, memorial presentado por la grafóloga designada requiriendo el pago de los gastos y expensas, para proceder al peritaje ordenado, para que se sirva proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano, Carrera 10 No 12-15, Piso 9

Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

JOSÉ PECHENÉ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9
E-mail: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral promovido por la señora **MARIA DEL ROSARIO ANDRADE RENGIFO** contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED**, radicado con el Numero **2019-655**. Para informarle que dentro del asunto se fijó fecha para el 10 de diciembre de 2021, sin embargo, se encuentra pendiente por integrar a la organización **CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**, subordinadora de la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED**. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3711

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial y revisado el expediente a fondo, encuentra el despacho que dentro del presente proceso se había señalado fecha para el 10 de diciembre de 2021, pero se encuentra que es necesario vincular al contradictorio y en calidad de Litis Consorcio necesario a la organización **CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**, subordinadora de la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED**. En cabeza de su representante legal, quien podría verse afectado en las resultas del proceso, siguiendo los lineamientos del **Artículo 61 del Código General del Proceso** aplicable a la ritualidad laboral y de la seguridad Social por remisión analógica que autoriza nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social, en el artículo 145; se hace necesario aplicar las facultades consagradas en el artículo 48 del C. P. T. y de la S. S., en concordancia con el principio de economía procesal, para de oficio integrar al litigio a la organización **CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**, subordinadora de la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED**; dejando sin efecto el auto 2804, que señala fecha para el día 10 de diciembre de 2021; así las cosas se requiere a la parte actora para que se sirva aportar al proceso la dirección tanto física como virtual de la organización **CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**, aportando igualmente el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto 2804, que señala fecha para el día 10 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: INTEGRAR DE OFICIO al presente proceso a la organización **CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**, subordinadora de la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED**, en calidad de litisconsorte necesario, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9
E-mail: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que se sirva aportar al proceso la dirección tanto física como virtual de la organización CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., aportando igualmente el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio; para proceder a su notificación.

TERCERO: DEJAR en secretaria el presente proceso hasta tanto se notifique a la integrada en calidad de Litis consorcio necesario organización CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Carrera 10 No 12-15, Piso 9
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia adelantado por **GUSTAVO PERDOMO OLAYA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, radicado **2020-393**, informándole que la apoderado judicial de la parte actora manifiesta que desiste de la demanda. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3715

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demanda se pretende en este asunto la pensión de vejez con los respectivos reajustes, mesadas adicionales de ley, retroactivo, indexación e intereses moratorios a que haya lugar, por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Ahora bien, se observa que el apoderado judicial de la parte actora en memorial de fecha 31 de agosto de 2021, presenta solicitud de terminación del proceso por desistimiento total de las pretensiones por parte del demandante, de acuerdo al artículo 314 del Código General del Proceso.

Siendo consecuente con lo anterior, le es dable a esta oficina judicial indicar que tal solicitud se encuentra conforme a derecho, en razón a que dicha terminación es solicitada por la parte demandante y es fiel a los lineamientos de nuestro **Código General del Proceso** en su **sección quinta** la cual enseña la terminación anormal del proceso **título único, Formas de Terminación Anormal del Proceso Capítulo I, DESISTIMIENTO, Artículo 314**, que a su letra dice: “***Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...***” Subrayado fuera del texto.

Por tal motivo se aceptará la solicitud de terminación; condenando en costas a la parte actora por cuanto a la fecha ya se había trabado la Litis, con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Así las cosas, se dará por terminado el presente proceso instaurado por el señor **GUSTAVO PERDOMO OLAYA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Por lo anterior se,

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Carrera 10 No 12-15, Piso 9
Santiago de Cali – Valle del Cauca

PRIMERO: ACEPTAR LA TERMINACION de la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **GUSTAVO PERDOMO OLAYA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y en consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el presente proceso, advirtiéndose los efectos de cosa juzgada que tiene tal decisión como lo indica el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procedimiento Laboral.

SEGUNDO: CONDENAR en costas por haberse trabado la Litis con la demandada.

TERCERO: ORDENESE EL ARCHIVO del presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano, Carrera 10 No 12-15, Piso 9
Correo Electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, la cual correspondió por reparto y remitida por el Juzgado Tercero Laboral de Pequeñas Causas, por falta de competencia por cuantía, de conformidad con el Art. 26 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por el artículo 145 del C.P.L., que indica que la cuantía se determina entre otros factores **“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de las demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios de la demanda”**; se radicó bajo el número **2020-397**, encontrándose para su admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 3713

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2021

En atención al informe secretarial que antecede, y revisada la demanda para su admisión presentada por el señor CESAR HUMBERTO VARGAS, encuentra el Despacho no que no cumple con los requisitos de que trata el Artículo 25 y ss. Del CPTSS.

En el presente caso se debe destacar que la demanda fue presentada ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali, Despacho que resuelve: “1) RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR DE CUANTIA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia. 2) REMÍTASE el expediente a los juzgados laborales del circuito de Cali, (reparto).

Visto lo anterior, se tendrá que adecuar la demanda a la legislación laboral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss., del Código de Procedimiento Laboral, razón por la cual se inadmitirá la presente demanda presentada por el señor CESAR HUMBERTO VARGAS, para que se sirva adecuar la represente demanda y se adecue la forma a las disposiciones laborales, incluido nuevo poder.

Para lo cual deberá tener en cuenta además de la numeración de cada uno de los hechos, no acumular mas de dos hechos en un mismo numeral, no incorporar apreciaciones personales en los hechos de la demanda, aportar copias legibles, no borrosas, en buen estado, liquidar las pretensiones con sus extremos temporales, correr traslado a los demandados, de conformidad al Decreto 806 de 2020.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano, Carrera 10 No 12-15, Piso 9
Correo Electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**, so pena de su rechazo conforme lo dispone el **artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. Así las cosas se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones aducidas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (05)** días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación **POR ESTADO** del presente auto, para que subsane las deficiencias anteriormente anotadas, tal y como lo dispone el **Art. 28 del C. P. L. y de la S. S., Decreto 806 de 2020** so pena de ser rechazada tal y como lo indica el **Art. 90 inc.1 del C. G. P.**, aplicable por remisión analógica del **Art. 145 del C. P. T y de la S. S.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano, Carrera 10 No 12-15, Piso 9
Correo Electrónico: j13ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **MARGARITA CAICEDO DE TRUJILLO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00481**. Sírvase proveer

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3708

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

Así las cosas, se

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **MARGARITA CAICEDO DE TRUJILLO** identificada con la C.C.No.38.955.898, contra la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.

TERCERO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PÚBLICO** para que intervenga dentro del mismo, si a bien lo considera.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA** identificado con la CC.16.929.297, abogado (a) en ejercicio, portador (a) de la Tarjeta Profesional **No.148.850** como apoderado Principal de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE

AVISA

3

Informa a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por le (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **MARGARITA CAICEDO DE TRUJILLO** identificada con la C.C.No.38.955.898, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2021-00481-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio**, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCIÓN AL (A) SEÑOR (A) **JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO DE **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL Y PENSIONAL** de la señora **MARGARITA CAICEDO DE TRUJILLO** identificada con la C.C.No.38.955.898, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de 2021

OFICIO No.

4

Señores
MINISTERIO PÚBLICO
CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF.
418 CALI - VALLE

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante **Auto Interlocutorio** se admitió la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por el **MARGARITA CAICEDO DE TRUJILLO** identificada con la C.C.No.38.955.898; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, entidad representada por el (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien hagan sus veces. Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. **76001-31-05-013-2021-00481-00** y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **RAMON ANTONIO MUÑOZ GALVIS** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA-PORVENIR S.A.** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00490**. Sírvase proveer

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3730

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

Así las cosas se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **RAMON ANTONIO MUÑOZ GALVIS** identificado con la C.C.No.10.097.640, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **RAMON ANTONIO MUÑOZ GALVIS** identificado con la C.C.No.10.097.640, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.** representada legalmente por el señor **RAUL EDUARDO URREGO JIMENEZ** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.** conforme lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

QUINTO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEPTIMO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **DAISSY ALIRA VALENCIA TENORIO** identificado (a) con la cedula de ciudadanía No.38.681.906 de Cali, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No.189.148, como apoderado (a) judicial principal de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI POR EL PRESENTE**

AVISA

3

Informa a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por le (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **RAMON ANTONIO MUÑOZ GALVIS** identificado con la C.C.No.10.097.640, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No.**76001-31-05-013-2021-00490-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio**, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCION AL (A) SEÑOR (A) **JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO DE **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN** que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL Y PENSIONAL del señor **RAMON ANTONIO MUÑOZ GALVIS** identificado con la C.C.No.10.097.640, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de 2021

OFICIO No. 1844

4

Señores
MINISTERIO PÚBLICO
CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF. 418
CALI - VALLE

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante **Auto Interlocutorio** se admitió la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por el señor **RAMON ANTONIO MUÑOZ GALVIS** identificado con la C.C.No.10.097.640; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, entidad representada por el (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien hagan sus veces. Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. **76001-31-05-013-2021-00490-00** y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **HEBERT QUIROZ RUIZ** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y en contra de **SEGUROS ALFA S.A.** que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00491**. Sírvase proveer

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3279

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Así las cosas se,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **HEBERT QUIROZ RUIZ** identificado con la C.C.No.16.355.401, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.** representada legalmente por el señor **ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **HEBERT QUIROZ RUIZ** identificado con la C.C.No.16.355.401, contra **SEGUROS ALFA S.A.** representada legalmente por el señor **RICARDO REY URIBE** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.** conforme lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **SEGUROS ALFA S.A.** conforme lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **VICTOR HUGO CANIZALES HURTADO** identificado (a) con la cedula de ciudadanía No.1.016.055.744, abogado (a) en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.355.253, como apoderado (a) judicial principal de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente incidente de tutela, propuesto por los señores **FERNANDO QUINTERO GUTIERREZ, BRAYAN DUQUE GIRALDO 1107080265, NAIROBI LOPEZ BOTINA 1061738128, JEFFERSON ALEXANDER CIPAGUATA 1130642201, FABIAN MEDINA ANACONA 1061775715, OMAR ALBERTO BANQUERO 16926913, LUIS EINEGER VILLADA OSPINA 94514244, ELKIN MELENDEZ 10301376, DAGO LUIS RIASCOS 9761288, CAMILO INSUASTI 11156768, JHON JAIRO CORTES 1006813307, JOSE RONDON MOLINA 1109265800, LARRY STIVEN GARCIA, LUIS CARLOS PEREA OROZCO 14636059, OSCAR BOLAÑOS 18415300, JOSE LEONARDO VALENCIA 1127947388, VICTOR MONTENEGRO 76236047, FERNANDO QUINTERO GUTIERREZ 5032528, BRYAN TORRES 1143991108, PAUL STIVEN MORALES, ALEXANDER LOPEZ MORALES, SANTIAGO ZULUAGA 1040040534, JHON HERLIN SALAMANCA 1144195780, HECTOR VALLEJO ESCANDON 16791675, CARLOS ANDRES REALPE, MIGUEL ANGEL ARROYAVE, JEFFERON CARDONA 1144124823, DIEGO GOMEZ GIRALDO 1095929450, JHONNY AKATE 1234197525, UBEIMAR DAVID RODRIGUEZ MARIN, RICARDO BABAHONA, JAIR RODRIGO ALBAN 14467248, MIGUEL ANGEL MARMOLEJO SOLARTE 1143871622, JOHAN STIVEN REINA GUETIO 105704851, JEFFERSON STIVEN LOPEZ 1005878855, DIEGO CORTES 1143838005, JUAN OVALLE 80418985, JULIAN ANDRES ROSERO 9073544, ARLEX NUÑEZ CHICA 1130635225, ANDRES SANCHEZ LUNA 1112472121, LUIS DAVID VIVEROS 11433868206, GUSTAVO CARVAJAL 94454513, MARLON ARIAS 94521935, JAIME ANDRES MARTINEZ, CRISTIAN BURBANO 16818132, EMILIO HURTADO, JHONATAN JARAMILLO 1006233496, DIEGO VALENCIA 1143949424, CRISTIAN DAVID MOSQUERA 1130590049, LUIS FERNANDO HURTADO 1143995799, HENRY JAVIER RODRIGUEZ 1130661895, MAINER CASANOVA 1143850057, NESTOR CRUZ 5909403, SEBASTIAN ARANGO 11284210, ROBERTO VIVEROS 1143940170, CARLOS ANDRES MONTENEGRO, ANDRES FELIPE GARCIA ROJAS 1007370840, ANDRES FELIPE ESPINOSA 1143283483, BRIAN ANDRES SARRIA, ANDRES PALACIOS MENA 1078000725, LITWI GONZALES 26818150, JHON ANDERSON ROYA, JESUS DUVAN BURBANO GUETIO 1107507619, ARLEY PORTOCARREÑO 102671015, JORGE INFANTE 26350472, LUCAS MARTINEZ LOPEZ 1143867911, MAICOL SANTIAGO LUNA MUÑOZ 1130683931, CRISTIAN CAMILO ORTIZ 1143978830, BRYAN MINA TORRES 1143991108, JEN POL BANGUERA, JAIR GONZALES 16896373, JUAN CARLOS GIRALDO OSORIO 9772945, GUSTAVO OBANDO LOPEZ 1116442665, ANIBAL GUEVARA, JHON HERNANDEZ ZOTA 1107046687, LUIS ANGEL RODRIGUEZ DIAZ 1123300949, DIEGO FERNANDO LLANTES 1151947982, MARCOS HERERA BUHO 1083908075, MARCOS VALDES CASTRO 1115072992, WILLTON ANGULO SINISTERRA 1004030114, DANIEL HERRERA BOCANEGRA 94482709, CARLOS RODRIGUEZ AVILA 1007834067, SANTIAGO ZULUAGA 1040040534, SEBASTIAN BARRERA MARIN 1097404817, MANUEL MENESES, actuando en calidad de accionantes, en contra de **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ - COJAM, DIRECTOR GUILLERMO ANDRÉS GONZÁLEZ ANDRADE O QUIEN HAGA SUS VECES, DIRECCIÓN REGIONAL DEL INPEC, CORONEL JUAN CARLOS NAVIA HERRERA, COORDINACIÓN ÁREA DE SANIDAD, USPEC, FIDUPREVISORA, CONSORCIO PARA LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD**, informándole que las partes accionadas allegan informes mediante los cuales hacen saber al Juzgado de las acciones desplegadas en el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia No.084 del 22/09/2021 proferida por el este despacho judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de sentencia No.407 del 26/10/2021. Sírvese proveer.**



DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3709

En atención al informe secretarial que antecede, y una vez efectuado un primer requerimiento a las accionadas a través de Auto Interlocutorio No.3447 del 25 de noviembre de 2021, frente al incumplimiento de la orden de tutela No.084 del 22/09/2021 proferida por el este despacho judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de sentencia No.407 del 26/10/2021, las mismas se pronunciaron al respecto, dando informe de las actuaciones desarrolladas.

En lo referente a las EPS accionadas, se pronunciaron frente a lo requerido EPS SOS y EPS SANITAS, informando que ambas han asignado las correspondientes citas de medicina general a las PPL a su cargo, aportando constancia de la gestión, sin embargo, manifiestan que los reclusos no han sido dirigidos por parte de COJAM e INPEC ante las instalaciones de los centros de salud dispuestos para la atención médica. Por su parte, la EPS accionada COOSALUD EPS, a la fecha no se ha pronunciado frente a las acciones encaminadas por parte de la entidad, al acatamiento del mandato judicial, por lo que se le requerirá por segunda vez.

Frente al requerimiento, COJAM JAMUNDI, allega un documento desordenado y confuso, falto de ritualidad, el cual es contentivo de algunas historias clínicas de PPL con fechas que datan tanto del año en curso como de años anteriores, de igual modo, aporta algunas historias clínicas del HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI, con fecha 28 de octubre de 2021, donde consta la consulta por medicina general y odontología de algunos PPL, finalmente aporta un escrito a mano alzada, dirigido “a quien corresponda”, donde se manifiesta por parte de un profesional de la salud que de 54 tutelantes que fueron llamados a consulta, solo asistieron 22, los demás 32 fueron convocados, pero no asistieron.

En lo que respecta al INPEC, desde la coordinación del grupo de telas, informa que se libró oficio el 26 de noviembre de 2021 por medio del cual se requirió a la DIRECCION EPMSC COJAM y a la REGIONAL OCCIDENTE y su superior jerárquico como obligados de dar cumplimiento al fallo de la referencia. Así mismo, informa que, mediante oficio del 02 de diciembre de 2021, requirió por segunda vez a los responsables del cumplimiento del fallo.

De la respuesta emitida por parte de COJAM, considera este despacho judicial, que la misma no se ajusta a lo ordenado, toda vez que dentro del fallo en mención se tuteló el derecho de 84 PPL, razón por la cual no hay lugar para que COJAM informe a través de manuscrito realizado a mano alzada dirigido a “a quien corresponda”, que se llamo a 54 tutelantes de los cuales solo asistieron 22 a consulta. Se encuentra que por parte de COJAM no se está efectuando un cumplimiento cabal de lo ordenado, por lo que se le insta a referirse A CADA UNO DE LOS ACTORES TUTELADOS y los cuales se encuentran plenamente identificados dentro de la parte resolutive tanto de la sentencia de primera como de segunda instancia, inclusive en el informe secretarial del presente auto, esto es, APORTANDO HISTORIA CLÍNICA DE CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE ACUDIERON A LA ACCIÓN DE TUTELA, o especificando el motivo por el cual no se aporta en caso de que el recluso no asista a consulta, siendo necesario que individualice a

cada uno de los reclusos y las acciones desplegadas por el centro penitenciario en cada caso concreto.

Considera esta agencia judicial que COJAM ha tenido tiempo más que suficiente, no solo para valorar por medicina general a los tutelantes, sino para iniciar los tratamientos médicos respectivos en cabeza de cada uno, en cumplimiento de los literales a y c de la sentencia No.407 del 26 de octubre de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por lo que se requiere informe también el diagnóstico de cada uno y el tratamiento médico prescrito.

De igual modo, en lo que respecta a los PPL que reportan información de afiliación a entidades promotoras de salud, esto es, WILLINTON ANGULO SINISTERRA ante la EPS SOS, YEFFERON CARDONA USMA ante la eps COOSALUD EPS y CHRISTIAN CAMILO ORTIZ SANTACRUZ ante la EPS SANITAS SAS, se le requiere informe los trámites encaminados al traslado de los mismo antes los diferentes centros asistenciales que le corresponden a cada uno para la valoración médica.

Conforme lo anterior, considerando que las accionadas han tenido el tiempo suficiente para adelantar las gestiones administrativas requeridas para el cumplimiento del fallo, se les requerirá para que cumplan sin dilaciones con la orden de tutela impartida, pues de las pruebas allegadas que obran en el plenario, se concluye que no existe justificación válida para que se hayan abstenido de llevar a cabo la valoración médica de cada uno de los accionantes, tanto a cargo de del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, como de las EPS, esto, valorando por medicina general a cada uno de los tutelados y remitiendo a quienes así lo requieran a las entidades médicas respectivas, en aras de garantizar los tratamientos médicos de salud y odontológicos recomendados por los galenos tratantes.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

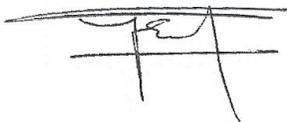
PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA vez al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI, a través de su director general **GUILLERMO GONZALEZ ANDRADE** o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, para que proceda a dar cumplimiento cabal a la orden contenida en la Sentencia de No.084 del 22 de septiembre de 2021 proferida por este despacho judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de la sentencia No. 407 del 26 de octubre de 2021, so pena de la iniciación de trámite de desacato.

SEGUNDO: REQUERIR al CORONEL JUAN CARLOS NAVIA HERRERA en calidad de Director Regional Occidente del **INPEC**, o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído proceda a garantizar el cumplimiento de la orden contenida en la Sentencia de No.084 del 22 de septiembre de 2021 proferida por este despacho judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de la sentencia No. 407 del 26 de octubre de 2021, so pena de la iniciación de trámite de desacato.

TERCERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a COOSALUD EPS, a través de su gerente Sucursal Valle **CARLOS MARINO ESCOBAR VASQUEZ** o quien haga sus veces en sus ausencia temporales o definitivas, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a dar cumplimiento cabal a la orden contenida en la Sentencia de No.084 del 22 de septiembre de 2021 proferida por este despacho judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de la sentencia No. 407 del 26 de octubre de 2021, so pena de la iniciación de trámite de desacato.

CUARTO: LIBRAR comunicación a las accionadas, para que a través de quien corresponda, informen al despacho, las razones por la cuales, no han dado cumplimiento efectivo a lo ordenado en la sentencia No.084 del 22/09/2021 proferida por el este despacho judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de sentencia No.407 del 26/10/2021, así mismo, para que manifiesten del encargado de dar cumplimiento de lo ordenado en sede de tutela y de su superior jerárquico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a horizontal line at the top, followed by a stylized 'J' and 'M' that are connected and partially overlap, with a vertical line extending downwards from the 'M'.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9°. Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INCIDENTE DE DESACATO

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

OFICIO No. 1824

Señores

FERNANDO QUINTERO GUTIERREZ Y OTROS

trabajoporderechosppl@gmail.com

fcsppsantander@gmail.com

asgrupojuridico@gmail.com

REFERENCIA: **INCIDENTE DE DESACATO**
ACCIONANTE: **FERNANDO QUINTERO GUTIERREZ Y OTROS**
ACCIONADO: **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI Y OTROS**
RADICACIÓN: **2021-336**

Me permito comunicarle que, mediante auto interlocutorio No.3709 de la fecha, dictado dentro del presente incidente de desacato de la referencia, se resolvió:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA vez al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI, a través de su director general **GUILLERMO GONZALEZ ANDRADE** o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, para que proceda a dar cumplimiento cabal a la orden contenida en la Sentencia de No.084 del 22 de septiembre de 2021 proferida por este despacho judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de la sentencia No. 407 del 26 de octubre de 2021, so pena de la iniciación de trámite de desacato.

SEGUNDO: REQUERIR al CORONEL JUAN CARLOS NAVIA HERRERA en calidad de Director Regional Occidente del **INPEC**, o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído proceda a garantizar el cumplimiento de la orden contenida en la Sentencia de No.084 del 22 de septiembre de 2021 proferida por este despacho judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de la sentencia No. 407 del 26 de octubre de 2021, so pena de la iniciación de trámite de desacato.

TERCERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a COOSALUD EPS, a través de su gerente Sucursal Valle **CARLOS MARINO ESCOBAR VASQUEZ** o quien haga sus veces en sus ausencia temporales o definitivas, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a dar cumplimiento cabal a la orden contenida en la Sentencia de No.084 del 22 de septiembre de 2021 proferida por este despacho judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de la sentencia No. 407 del 26 de octubre de 2021, so pena de la iniciación de trámite de desacato.

CUARTO: LIBRAR comunicación a las accionadas, para que a través de quien corresponda, informen al despacho, las razones por la cuales, no han dado cumplimiento efectivo a lo ordenado en la sentencia No.084 del 22/09/2021 proferida por el este despacho judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de sentencia No.407 del 26/10/2021, así mismo, para que manifiesten del encargado de dar cumplimiento de lo ordenado en sede de tutela y de su superior jerárquico.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Derly Lorena Gamez Cardozo', with a stylized flourish at the end.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9°. Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INCIDENTE DE DESACATO

Santiago de Cali, diez (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

OFICIO No. 1825

Señores

COMPLENO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COJAM JAMUNDI

tutelas.cojamundi@inpec.gov.co

sanidad2.cojamundi@inpec.gov.co

juridica.cojamundi@inpec.gov.co

direccion.cojamundi@inpec.gov.co

REFERENCIA: **INCIDENTE DE DESACATO**
ACCIONANTE: **FERNANDO QUINTERO GUTIERREZ Y OTROS**
ACCIONADO: **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI Y OTROS**
RADICACIÓN: **2021-336**

Me permito comunicarle que mediante auto interlocutorio No.3709 de la fecha, dictado dentro del presente incidente de desacato de la referencia, se resolvió:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA vez al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI, a través de su director general **GUILLERMO GONZALEZ ANDRADE** o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, para que proceda a dar cumplimiento cabal a la orden contenida en la Sentencia de No.084 del 22 de septiembre de 2021 proferida por este despacho judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de la sentencia No. 407 del 26 de octubre de 2021, so pena de la iniciación de trámite de desacato.

SEGUNDO: REQUERIR al CORONEL JUAN CARLOS NAVIA HERRERA en calidad de Director Regional Occidente del **INPEC**, o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído proceda a garantizar el cumplimiento de la orden contenida en la Sentencia de No.084 del 22 de septiembre de 2021 proferida por este despacho judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de la sentencia No. 407 del 26 de octubre de 2021, so pena de la iniciación de trámite de desacato.

TERCERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a COOSALUD EPS, a través de su gerente Sucursal Valle **CARLOS MARINO ESCOBAR VASQUEZ** o quien haga sus veces en sus ausencia temporales o definitivas, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a dar cumplimiento cabal a la orden contenida en la Sentencia de No.084 del 22 de septiembre de 2021 proferida por este despacho judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de la sentencia No. 407 del 26 de octubre de 2021, so pena de la iniciación de trámite de desacato.

CUARTO: LIBRAR comunicación a las accionadas, para que a través de quien corresponda, informen al despacho, las razones por la cuales, no han dado cumplimiento efectivo a lo ordenado en la sentencia No.084 del 22/09/2021 proferida por el este despacho judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de sentencia No.407 del 26/10/2021, así mismo, para que manifiesten del encargado de dar cumplimiento de lo ordenado en sede de tutela y de su superior jerárquico.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lorena', with a stylized flourish at the end.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9°. Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INCIDENTE DE DESACATO

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

OFICIO No. 1826

Señores

HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ESE

gerencia@hospitalpilodejamundi.gov.co

requerimientosytutelashpj@gmail.com

auditoriamedica@hospitalojamundi.gov.co

REFERENCIA: **INCIDENTE DE DESACATO**
ACCIONANTE: **FERNANDO QUINTERO GUTIERREZ Y OTROS**
ACCIONADO: **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI Y OTROS**
RADICACIÓN: **2021-336**

Me permito comunicarle que mediante auto interlocutorio No. 3709 de la fecha, dictado dentro del presente incidente de desacato de la referencia, se resolvió:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA vez al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI, a través de su director general **GUILLERMO GONZALEZ ANDRADE** o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, para que proceda a dar cumplimiento cabal a la orden contenida en la Sentencia de No.084 del 22 de septiembre de 2021 proferida por este despacho judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de la sentencia No. 407 del 26 de octubre de 2021, so pena de la iniciación de trámite de desacato.

SEGUNDO: REQUERIR al CORONEL JUAN CARLOS NAVIA HERRERA en calidad de Director Regional Occidente del **INPEC**, o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído proceda a garantizar el cumplimiento de la orden contenida en la Sentencia de No.084 del 22 de septiembre de 2021 proferida por este despacho judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de la sentencia No. 407 del 26 de octubre de 2021, so pena de la iniciación de trámite de desacato.

TERCERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a COOSALUD EPS, a través de su gerente Sucursal Valle **CARLOS MARINO ESCOBAR VASQUEZ** o quien haga sus veces en sus ausencia temporales o definitivas, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a dar cumplimiento cabal a la orden contenida en la Sentencia de No.084 del 22 de septiembre de 2021 proferida por este despacho judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de la sentencia No. 407 del 26 de octubre de 2021, so pena de la iniciación de trámite de desacato.

CUARTO: LIBRAR comunicación a las accionadas, para que a través de quien corresponda, informen al despacho, las razones por la cuales, no han dado cumplimiento efectivo a lo ordenado

en la sentencia No.084 del 22/09/2021 proferida por el este despacho judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de sentencia No.407 del 26/10/2021, así mismo, para que manifiesten del encargado de dar cumplimiento de lo ordenado en sede de tutela y de su superior jerárquico.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Derly', with a stylized flourish extending from the end.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9°. Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INCIDENTE DE DESACATO

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

OFICIO No. 1827

Señores

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

notificaciones@inpec.gov.co

juridica.roccidente@inpec.gov.co

roccidente@inpec.gov.co

REFERENCIA: **INCIDENTE DE DESACATO**
ACCIONANTE: **FERNANDO QUINTERO GUTIERREZ Y OTROS**
ACCIONADO: **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI Y OTROS**
RADICACIÓN: **2021-336**

Me permito comunicarle que mediante auto interlocutorio No. 3709 de la fecha, dictado dentro del presente incidente de desacato de la referencia, se resolvió:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA vez al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI, a través de su director general **GUILLERMO GONZALEZ ANDRADE** o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, para que proceda a dar cumplimiento cabal a la orden contenida en la Sentencia de No.084 del 22 de septiembre de 2021 proferida por este despacho judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de la sentencia No. 407 del 26 de octubre de 2021, so pena de la iniciación de trámite de desacato.

SEGUNDO: REQUERIR al CORONEL JUAN CARLOS NAVIA HERRERA en calidad de Director Regional Occidente del **INPEC**, o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído proceda a garantizar el cumplimiento de la orden contenida en la Sentencia de No.084 del 22 de septiembre de 2021 proferida por este despacho judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de la sentencia No. 407 del 26 de octubre de 2021, so pena de la iniciación de trámite de desacato.

TERCERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a COOSALUD EPS, a través de su gerente Sucursal Valle **CARLOS MARINO ESCOBAR VASQUEZ** o quien haga sus veces en sus ausencia temporales o definitivas, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a dar cumplimiento cabal a la orden contenida en la Sentencia de No.084 del 22 de septiembre de 2021 proferida por este despacho judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de la sentencia No. 407 del 26 de octubre de 2021, so pena de la iniciación de trámite de desacato.

CUARTO: LIBRAR comunicación a las accionadas, para que a través de quien corresponda, informen al despacho, las razones por la cuales, no han dado cumplimiento efectivo a lo ordenado en la sentencia No.084 del 22/09/2021 proferida por el este despacho judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de sentencia No.407 del 26/10/2021, así mismo, para que manifiesten del encargado de dar cumplimiento de lo ordenado en sede de tutela y de su superior jerárquico.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Derly Lorena Gamez Cardozo', written in a cursive style.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9°. Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INCIDENTE DE DESACATO

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

OFICIO No. 1828

Señores

SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS - EPS SOS
notificacionesjudiciales@sos.com.co

REFERENCIA: **INCIDENTE DE DESACATO**
ACCIONANTE: **FERNANDO QUINTERO GUTIERREZ Y OTROS**
ACCIONADO: **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI Y OTROS**
RADICACIÓN: **2021-336**

Me permito comunicarle que mediante auto interlocutorio No. 3709 de la fecha, dictado dentro del presente incidente de desacato de la referencia, se resolvió:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA vez al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI, a través de su director general **GUILLERMO GONZALEZ ANDRADE** o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, para que proceda a dar cumplimiento cabal a la orden contenida en la Sentencia de No.084 del 22 de septiembre de 2021 proferida por este despacho judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de la sentencia No. 407 del 26 de octubre de 2021, so pena de la iniciación de trámite de desacato.

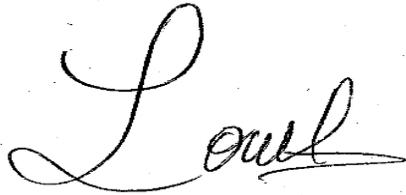
SEGUNDO: REQUERIR al CORONEL JUAN CARLOS NAVIA HERRERA en calidad de Director Regional Occidente del **INPEC**, o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído proceda a garantizar el cumplimiento de la orden contenida en la Sentencia de No.084 del 22 de septiembre de 2021 proferida por este despacho judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de la sentencia No. 407 del 26 de octubre de 2021, so pena de la iniciación de trámite de desacato.

TERCERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a COOSALUD EPS, a través de su gerente Sucursal Valle **CARLOS MARINO ESCOBAR VASQUEZ** o quien haga sus veces en sus ausencia temporales o definitivas, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a dar cumplimiento cabal a la orden contenida en la Sentencia de No.084 del 22 de septiembre de 2021 proferida por este despacho judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de la sentencia No. 407 del 26 de octubre de 2021, so pena de la iniciación de trámite de desacato.

CUARTO: LIBRAR comunicación a las accionadas, para que a través de quien corresponda, informen al despacho, las razones por la cuales, no han dado cumplimiento efectivo a lo ordenado en la sentencia No.084 del 22/09/2021 proferida por el este despacho judicial y modificada por el

Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de sentencia No.407 del 26/10/2021, así mismo, para que manifiesten del encargado de dar cumplimiento de lo ordenado en sede de tutela y de su superior jerárquico.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lorena', with a stylized flourish at the end.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9°. Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INCIDENTE DE DESACATO

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

OFICIO No. 1829

Señores

COOSALUD EPS

notificacioncoosaludeps@coosalud.com

REFERENCIA: **INCIDENTE DE DESACATO**
ACCIONANTE: **FERNANDO QUINTERO GUTIERREZ Y OTROS**
ACCIONADO: **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI Y OTROS**
RADICACIÓN: **2021-336**

Me permito comunicarle que mediante auto interlocutorio No. 3709 de la fecha, dictado dentro del presente incidente de desacato de la referencia, se resolvió:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA vez al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI, a través de su director general **GUILLERMO GONZALEZ ANDRADE** o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, para que proceda a dar cumplimiento cabal a la orden contenida en la Sentencia de No.084 del 22 de septiembre de 2021 proferida por este despacho judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de la sentencia No. 407 del 26 de octubre de 2021, so pena de la iniciación de trámite de desacato.

SEGUNDO: REQUERIR al CORONEL JUAN CARLOS NAVIA HERRERA en calidad de Director Regional Occidente del **INPEC**, o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído proceda a garantizar el cumplimiento de la orden contenida en la Sentencia de No.084 del 22 de septiembre de 2021 proferida por este despacho judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de la sentencia No. 407 del 26 de octubre de 2021, so pena de la iniciación de trámite de desacato.

TERCERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a COOSALUD EPS, a través de su gerente Sucursal Valle **CARLOS MARINO ESCOBAR VASQUEZ** o quien haga sus veces en sus ausencia temporales o definitivas, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a dar cumplimiento cabal a la orden contenida en la Sentencia de No.084 del 22 de septiembre de 2021 proferida por este despacho judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de la sentencia No. 407 del 26 de octubre de 2021, so pena de la iniciación de trámite de desacato.

CUARTO: LIBRAR comunicación a las accionadas, para que a través de quien corresponda, informen al despacho, las razones por la cuales, no han dado cumplimiento efectivo a lo ordenado en la sentencia No.084 del 22/09/2021 proferida por el este despacho judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de sentencia No.407 del 26/10/2021, así mismo, para que manifiesten del encargado de dar cumplimiento de lo ordenado en sede de tutela y de su superior jerárquico.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lorena', with a stylized flourish at the end.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9°. Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INCIDENTE DE DESACATO

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

OFICIO No. 1830

Señores

SANITAS SAS EPS

tutelaepsnacional@colsanitas.com

notificajudiciales@keralty.com

REFERENCIA: **INCIDENTE DE DESACATO**
ACCIONANTE: **FERNANDO QUINTERO GUTIERREZ Y OTROS**
ACCIONADO: **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI Y OTROS**
RADICACIÓN: **2021-336**

Me permito comunicarle que mediante auto interlocutorio No.3709 de la fecha, dictado dentro del presente incidente de desacato de la referencia, se resolvió:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA vez al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI, a través de su director general **GUILLERMO GONZALEZ ANDRADE** o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, para que proceda a dar cumplimiento cabal a la orden contenida en la Sentencia de No.084 del 22 de septiembre de 2021 proferida por este despacho judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de la sentencia No. 407 del 26 de octubre de 2021, so pena de la iniciación de trámite de desacato.

SEGUNDO: REQUERIR al CORONEL JUAN CARLOS NAVIA HERRERA en calidad de Director Regional Occidente del **INPEC**, o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído proceda a garantizar el cumplimiento de la orden contenida en la Sentencia de No.084 del 22 de septiembre de 2021 proferida por este despacho judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de la sentencia No. 407 del 26 de octubre de 2021, so pena de la iniciación de trámite de desacato.

TERCERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a COOSALUD EPS, a través de su gerente Sucursal Valle **CARLOS MARINO ESCOBAR VASQUEZ** o quien haga sus veces en sus ausencia temporales o definitivas, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a dar cumplimiento cabal a la orden contenida en la Sentencia de No.084 del 22 de septiembre de 2021 proferida por este despacho judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de la sentencia No. 407 del 26 de octubre de 2021, so pena de la iniciación de trámite de desacato.

CUARTO: LIBRAR comunicación a las accionadas, para que a través de quien corresponda, informen al despacho, las razones por la cuales, no han dado cumplimiento efectivo a lo ordenado en la sentencia No.084 del 22/09/2021 proferida por el este despacho judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de sentencia No.407 del 26/10/2021, así mismo, para que manifiesten del encargado de dar cumplimiento de lo ordenado en sede de tutela y de su superior jerárquico.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lorena', with a stylized flourish at the end.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria



INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **CRISTIAN CAMILO PÉREZ MORA** contra **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.** que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00468**.
Sírvase proveer

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2171

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de demanda presentado, con fundamento en los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de los artículos anteriores, por las siguientes razones:

1. En las pretensiones declarativas de la primera a la décima, no se indica de manera clara y precisa la relación o aplicación de las mismas con el demandante, solo se hace alusión de la relación entre el sindicato y la empresa demandada, por lo que se requiere se sirva subsanar dicha falencia.
2. No se observa los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales, en los numerales del 7 al 11, del 14 al 20, el 22, del 26, 27, 36, así mismo el relacionado en el numeral 28 se encuentra incompleto, por lo que se deben presentar conservando el mismo orden de la relación efectuada en la demanda.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en **el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **CRISTIAN CAMILO PEREZ MORA** en contra de **COMPAÑÍA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) JUAN SEBASTIAN BRÍÑEZ CANO identificado con la CC.No.1.075.239.007, abogado (a) en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional **No.250.259** como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **MARIA LEONOR PEREZ DE MEDINA** en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**, el cual correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00470**. Sírvase proveer

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

1

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2172

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de los artículos anteriores, por las siguientes razones:

1. El poder que se aporta es insuficiente como quiera que no se faculta al profesional del derecho para instaurar demanda por todas las pretensiones invocadas en el acápite de pretensiones.
2. Se hace necesario que las pretensiones invocadas en la demanda sean debidamente cuantificadas al momento de presentar la demanda, indicando de manera clara y precisa el valor que se pretende sea reconocido por concepto de pensión de jubilación y el retroactivo que al momento de presentar la demanda se estime, conforme lo indica el numeral 6° del art.25 del C.P.T y la S.S.
3. Así mismo, las pretensiones invocadas en los numerales tercero y cuarto, así como entre el quinto y sexto, son excluyentes entre sí, por lo que se requiere se sirva indicar de manera clara cual es la pretensión principal y cual es la subsidiaria.
4. En la pretensión quinta se debe indicar de manera clara y precisa el valor que se reclama por indemnización moratoria, así como la forma en que se pretende sea liquidada, estimando dicho valor al momento de presentación de la demanda.
5. Así mismo, del documento que se allega como reclamación administrativa, se observa que no se agota dicho requisito respecto de todas y cada una de las pretensiones invocadas en la demanda, por lo que habrá de allegarse un documento idóneo que demuestre lo indicado, el cual debe haberse agotado antes de presentación de la acción.
6. No se allega los documentos relacionados en los literales e) y i) en el acápite de pruebas documentales.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en **el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **MARIA LEONOR PEREZ DE MEDINA** en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr.(a) **NESTOR ACOSTA NIETO** identificado con la CC.No.16.667.624, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No.52.424** como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **JHON JAIRO OCHOA MEJIA** en contra de la **JOSE URIEL ARIAS GUTIERREZ** que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00472**. Sírvase proveer

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION No. 2173

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de los artículos anteriores, por las siguientes razones:

1. Su bien el art. 5° del Decreto 806 de 2020 faculta la posibilidad de presentar los poderes especiales mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, como tampoco se requiere que el mismo obtenga presentación personal o reconocimiento, no obstante en el presente asunto no se observa que el poder conferido al profesional del derecho se haya realizado a través de mensaje de datos o en su defecto si no se realizó a través de este medio, se haya realizado la presentación personal, conforme lo indica el art.74 del C.G.P., por lo que se requiere dicha falencia sea subsanada.
2. Así mismo, no se relaciona la totalidad de los documentos allegados como pruebas documentales, conforme lo indica el numeral 9° del art.25 del C.P.T y la S.S.
3. Así mismo, en los fundamentos de derecho se debe indicar además de las normas aplicables al presente asunto, cuáles son las razones que sustentan y soportan las pretensiones y derechos reclamados, razón por la cual se requiere aportar de manera juiciosa e integral la normatividad en la cual se apoyan las pretensiones de la acción, así como establecer su relación directa con las partes en aras de legitimar lo pedido en la acción ordinaria.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 25 y 26 del Código Procesal del**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Trabajo y la Seguridad Social, so pena de su rechazo conforme lo dispone el

artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al laboral por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **JHON JAIRO OCHOA MEJIA** en contra de la **JOSE URIEL ARIAS GUTIERREZ**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) DAMIAN DEIBI HENAO BOLAÑOS identificado con la CC.No.79.297.950 de Bogotá, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No.61.022 del C.S. de la J., como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **MARIA DE LOS ANGELES COBO CORREA** representada por su curadora **RUBIELA MARIA GIRON CORREA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00473**. Sírvase proveer

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2174

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2° y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de los artículos anteriores, por las siguientes razones:

1. El inciso cuarto del art.6° del Decreto 806 de 2020 indica: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, no se observa que, con la presentación de la demanda, se haya enviado de manera simultánea al correo electrónico de la entidad demandada la presente acción, por lo que se le requiere a la parte demandante se demuestre que se haya agotado dicho requisito.

2. No se allegan los documentos relacionados en los numerales 9 a 14 del acápite de pruebas documentales.
3. No se allega un documento idóneo en el que se demuestre que se haya agotado la reclamación administrativa respecto de todas las pretensiones invocadas contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, conforme lo indica el numeral



5° del art.26 del C.P.T y la S.S.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en **el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

2

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **MARIA DE LOS ANGELES COBO CORREA representada por su curadora RUBIELA MARIA GIRON CORREA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) MARIA CLAUDIA GRAJALES CALERO identificada con la CC.42.102.077, abogado (a) en ejercicio, portador (a) de la Tarjeta Profesional **No.97.418** como apoderada Principal de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **JACQUELINE MELO** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.** que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00474**. Sírvase proveer

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION No. 2175

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2° y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de los artículos anteriores, por las siguientes razones:

1. No se cumple con el requisito establecido en el numeral 2° del art.25 del C.P. y la S.S., como quiera que tanto en el poder como en la demanda no se indica el nombre del representante legal de la entidad a la cual se pretende demandar.
2. Igualmente, se tiene que el art.74 del C.G.P aplicable por analogía al procesal laboral indica: *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”* (subrayado del Juzgado), con base en ello, se observa que en el poder que se aporta no se indica que clase de pensión se pretende reclamar y a partir de qué fecha, por lo que se le requiere a la parte demandante determinar en dicho documento el asunto a tratar en la presente acción.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en **el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **JACQUELINE MELO** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **EDER FABIAN LOPEZ SOLARTE** identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. **16.935.249 de Buenaventura**, abogado (a) en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. **73.019**, como apoderado (a) judicial principal de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **FLOR DE MARIA BUITRON MUÑOZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00487**. Sírvase proveer

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2176

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2º y 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de los artículos anteriores, por las siguientes razones:

1. No se aportó con la demanda documento idóneo, mediante el cual se constate que se haya agotado la reclamación administrativa ante la entidad demandada, por todas las pretensiones invocadas en la demanda, por lo que se requiere se demuestre se haya agotado dicho requisito, respecto de los intereses moratorios reclamados.
2. Por otro lado, en el acápite de pruebas testimoniales no se menciona de manera concreta lo que se pretende en dicho acápite.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en **el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **FLOR DE MARIA BUITRON MUÑOZ** en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las razones expuestas.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA** identificado con la CC.16.929.297, abogado (a) en ejercicio, portador (a) de la Tarjeta Profesional **No.148.850** como apoderado Principal de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **YAMILETH ASTUDILLO ASTUDILLO** en contra de **INMUEBLES DEL VALLE S.A.S** que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00488**. Sírvase proveer

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

1

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2177

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2° y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de los artículos anteriores, por las siguientes razones:

1. El inciso cuarto del art.6° del Decreto 806 de 2020 indica: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, no se observa que, con la presentación de la demanda, se haya enviado de manera simultánea al correo electrónico de la entidad demandada la presente acción, por lo que se le requiere a la parte demandante se demuestre que se haya agotado dicho requisito.

2. No se encuentra coherencia en las fechas indicadas en los numerales 17 a 20 del acápite de hechos.
3. Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 6° del art.25 del C.P.T y la S.S., se requiere a la parte demandante se sirva puntualizar y cuantificar lo solicitado en el numeral 3 del acápite de pretensiones, indicando así mismo los valores a tener en cuenta para la liquidación pertinente.
4. Por su parte en la pretensión quinta se formulan dos pretensiones, por lo que se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

requiere sea separado dicho ítem para una mayor claridad de lo que se pretende, conforme lo indica el numeral 6° del art.25 del C.P.T y la S.S.

5. Similar situación se observa en el numeral primero del acápite de pretensiones subsidiarias. Por lo que habrá de separarse.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en **el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

2

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **YAMILETH ASTUDILLO ASTUDILLO** en contra de **INMUEBLES DEL VALLE S.A.S**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **ALEYDA PATRICIA CHACON MARULANDA** identificada con la CC.66.949.024, abogado (a) en ejercicio, portador (a) de la Tarjeta Profesional **No.132.670** como apoderada principal de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **HENRY MARIN LEDESMA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00492**. Sírvase proveer

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2186

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2° y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de los artículos anteriores, por las siguientes razones:

1. No se aportó con la demanda documento idóneo, mediante el cual se constate que se haya agotado la reclamación administrativa ante la entidad demandada, por todas las pretensiones invocadas en la demanda, por lo que se requiere se demuestre se haya agotado dicho requisito, respecto de los intereses moratorios y la indexación que se reclaman, reclamación que debe haberse efectuado antes de la presentación de la presente acción.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en **el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **HENRY MARIN LEDESMA** en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **SANDRA LORENA BERNAL MUÑOZ** identificada con la CC.31.305.493, abogado (a) en ejercicio, portador (a) de la Tarjeta Profesional **No.225.832** como apoderado Principal de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA